

Barranquilla, 08 de septiembre de 2026

013
08 SEPT 2026

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

Señor:

MIGUEL POVEDA YEPES

Cedula de ciudadanía: 72.311.051

Correo: algn1945@gmail.com

Dirección: Prolongación de la vía 40 hacia el corregimiento de la Playa, a la altura del Km 37.

Barranquilla – Atlántico.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 367 DE 2026.

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 367 del 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7”.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	NO PROCEDE

Plazo para interponer recursos	NO PROCEDE
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.311.05, Y DIRECCIÓN: Prolongación de la vía 40 hacia el corregimiento de la Playa, a la altura del Km 37 del Distrito de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, CON CORREO: alqn1945@gmail.com.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 10 de septiembre de 2026

Fecha de des fijación: 16 de septiembre de 2026

Atentamente,



MARIA JOSÉ MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Mariana Julio, Contratista SDGA
Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado

Barranquilla DEIP **Junio 03 de 2026**

003295

Señor:

MIGUEL POVEDA YEPES

Cedula de ciudadanía: 72.311.051

Correo: algn1945@gmail.com

Dirección: Prolongación de la vía 40 hacia el corregimiento de la Playa, a la altura del Km 37.

Barranquilla – Atlántico.

ASUNTO: Citación para Notificación personal del Auto No. 367 de 2026, *“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7”.*

Cordial saludo,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 y artículo 10 de la ley 2080, me permito informarle que esta autoridad ambiental ha proferido el Auto No. 367 de 2026, *“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7”.*

En ese sentido, y con el propósito de surtir la respectiva notificación, se le solicita en calidad de interesado (a), su consentimiento expreso para que la misma sea realizada por medio electrónico, por lo que se adjunta formato de autorización, el cual debe diligenciar de manera legible y enviar al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co

En caso tal se le imposibilite lo anterior o no autorice la notificación por medio electrónico, sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54 -43 del Distrito de Barranquilla – Atlántico, dentro de los cinco (5) días

siguientes al recibo de este oficio para efectuar notificación personal del precitado acto administrativo en virtud de lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, es preciso señalar que, de no lograrse la notificación personal en los términos indicados, se dará aplicación a la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Proyectó: Mariana Julio – Contratista SGDA.

Revisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

La suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), ha venido identificado diversos tensores ambientales en las inmediaciones de la Ciénaga de Mallorquín, y por ende, en virtud de ello y siendo que se trata de un ecosistema estratégico de la jurisdicción del Departamento del Atlántico, se procedió mediante Oficio No. 005147 de fecha 19 de octubre de 2022, a solicitar información ante la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y el Caribe (EDUBAR), sobre el propietario o tenedor del predio denominado "Finca Radio Minuto", ubicado en las coordenadas 11° 2'9.19" N - 74°50'9,76" W, cercanas a dicha ciénaga.

Que de esa manera, a través de radicado No. 106112 de noviembre de 2022, EDUBAR allegó respuesta a la mencionada solicitud, informando que dicho predio corresponde a la referencia catastral No. 080010001000000000048000000000 y al folio de matrícula No. 040-30938 de propiedad de la sociedad INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., identificada con NIT. 900.300.838 - 7, (antes INVERSIONES IGNACIO BLANCO Y CIA. LTDA.), representada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

legalmente por el Señor Antonio Luis Guzmán Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.073, de acuerdo con la información disponible en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Que, en ese sentido, el día 25 de enero de 2023, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, practicó visita a la "Finca Radio Minuto", con el objetivo de atender queja telefónica por presunta afectación a la Ciénaga de Mallorquín y con el ánimo de revisar las posibles afectaciones generadas por quemas a cielo abierto e inadecuada Disposición de Residuos Sólidos Ordinarios y Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD), cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico No. 17 del 9 de febrero de 2023**, de los cuales cabe resaltar los siguientes aspectos:

“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Actualmente en la Finca Radio Minuto ubicada cerca de la Ciénaga de Mallorquín se están llevando actividades de disposición de residuos de construcción y demoliciones (RCD), producción de carbón vegetal y quemas a cielo abierto.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.

19. OBSERVACIONES

En recorrido de seguimiento realizado en las inmediaciones de la ciénaga de mallorquín se identifica predio ubicado a la altura de la Prolongación de la vía 40 a la altura del Km 37 en donde se están presentando quemas de la capa vegetal.

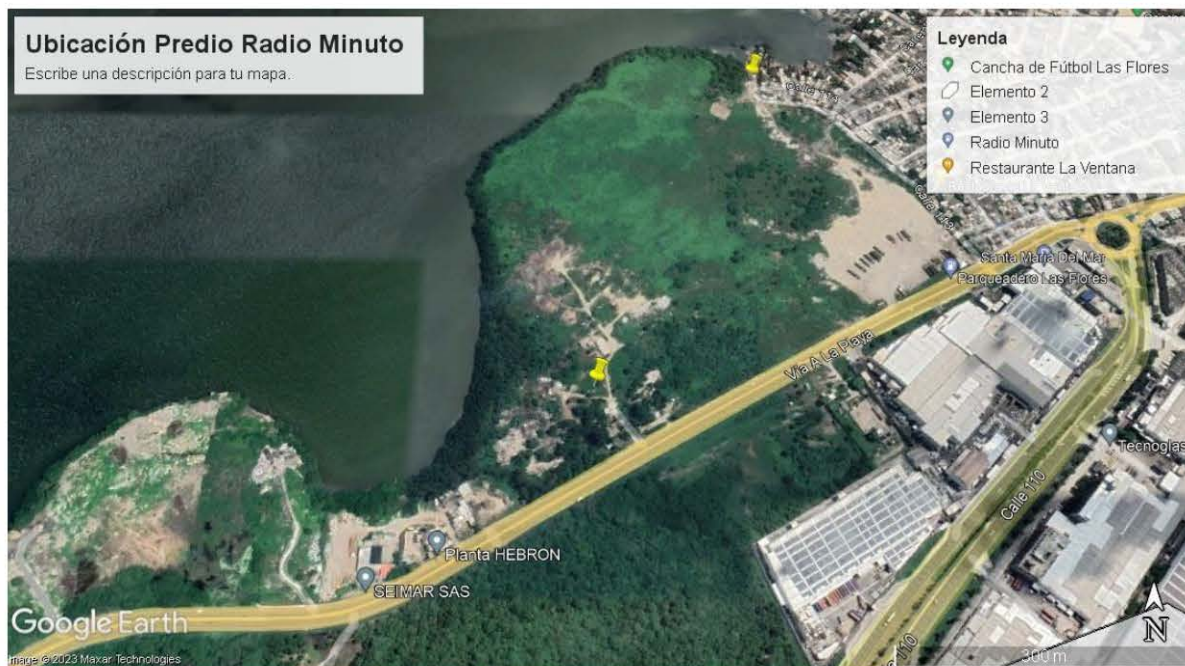
Al ingresar al predio se observa que el mismo está siendo empleado para disponer RCD y residuos sólidos ordinarios; de igual manera, se identifican indicios que permiten establecer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **367** DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

que al interior del predio se produce carbón vegetal con madera al parecer proveniente de los residuos que se disponen en el lote. Este predio cuenta con un área estimada de 2 ha.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 367 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

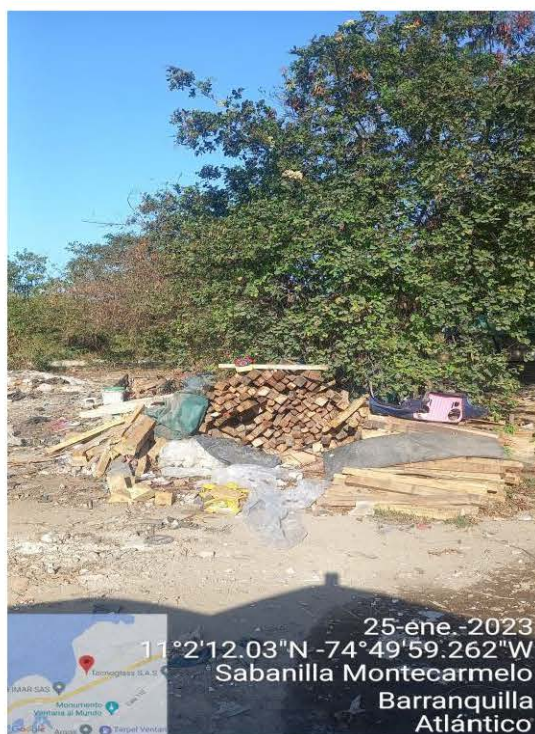


Imagen 2 y 3: Quemas a cielo abierto y disposición de RCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **367** DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

Este predio se ubica en los márgenes de la Ciénaga de Mallorquín aproximadamente 700 metros. Cabe destacar que en este predio conviven miembros de la Familia Poveda en dos cabañas, y en proceso sancionatorio iniciado mediante resolución 334 19 de agosto de 2020, se identificado como presunto responsable de la producción de carbón vegetal en el predio al Sr Miguel Poveda Yépez identificado con documento de identidad No. 72.311.051.

19.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

En el predio denominado Radio Minuto bajo la presunta responsabilidad del Sr Miguel Poveda Yépez se vienen realizando labores de disposición de residuos sólidos ordinarios y especiales los cuales requieren de permisos y/o autorización para poder funcionar para estos fines.

Por otro lado, la producción carbón vegetal y su comercialización requiere de permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental.

En el predio convive la familia Poveda Yépez y según información aportada por EDUBAR este predio hace parte del folio de matrícula 040-30938 de propiedad de la sociedad INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S, antes INVERSIONES IGNACIO BLANCO Y CIALTDA, NIT 900.300.838 - 7.

Las actividades que se vienen desarrollando al interior del Predio Radio Minuto, al no contar con las medidas ambientales requeridas, podrían acarrear impactos ambientales negativos sobre los componentes agua, aire, suelo, paisaje y atentar contra la salud de la población, tal como se muestra a continuación:

Componente	Acción	Impacto
Agua	Disposición inadecuada de lixiviados (falta de sistemas de manejo, conducción y tratamiento)	Alteración de las características del agua y posible proliferación de enfermedades por consumo de agua no apta (principalmente enfermedades gastrointestinales)
	Falta de sistemas de drenaje para manejo de aguas lluvias	Contaminación de fuentes hídricas (aumento de producción de lixiviados, arrastre de sedimentos)
	Disposición de residuos sin cobertura	Obstrucciones en el flujo normal del agua y problemas de inundaciones.
Aire	Descomposición de la materia orgánica contenida en los residuos	Deterioro calidad de aire por producción de biogás
	Quemas a cielo abierto	Deterioro calidad de aire

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

	Disposición de residuos sólidos sin cobertura	Deterioro de la calidad del aire por generación de olores ofensivos
		Afecciones respiratorias e irritación de las mucosas por el transporte, por acción del viento, de microorganismos nocivos.
Suelo	Disposición de residuos sin contar con sistemas de impermeabilización	Alteración de las características del suelo
		Afectación de la productividad
	Disposición de residuos en sitios no autorizados	Afectación de la microfauna presente
Fauna	Disposición de residuos sin cobertura	Cambio de uso de suelo
		Generación de vectores como gallinazos, ratas, moscas, perros, cerdos, que ocasionan un peligro potencial de proliferación de enfermedades.
Medio perceptivo/paisaje	Disposición de residuos a cielo abierto	Modificación del paisaje
		Impacto visual
		Afectación al bienestar de la población

20. CONCLUSIONES

En atención a nuestras funciones de control y seguimiento y conforme a las evidencias obtenidas mediante visita técnica se concluye:

20.1. En el Predio denominado Radio Minuto ubicado al interior de la matrícula inmobiliaria 040-30938 se identifica actividad de disposición de Residuos ordinarios, RCD y quemas de madera para producción de carbón vegetal, sin evidenciarse permisos para el desarrollo de estas actividades

20.2. Dentro del predio se identifica como presunto responsable al sr Miguel Poveda Yepes identificado con documento de identidad N° 72.311.051 quien ejerce como tenedor de una parte del predio y mediante Resolución 0239 del 28 de abril de 2015 cuenta con un inicio de investigación administrativa por producción de carbón vegetal.

20.3. La disposición de residuos ordinarios y RCD sin contar los permisos y/o autorizaciones definidas por la normatividad, podría acarrear impactos significativos sobre el suelo, como alteración de las características del suelo y alteración de la microfauna presente, con el agravante de ubicarse en las inmediaciones de la ciénaga de mallorquín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

20.4. La producción de carbón vegetal en este predio no se encuentra autorizada y podría generar impactos a la calidad del aire de la zona producto de las quemadas a cielo abierto para producir este material”.

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que en vista de lo anterior, esta Corporación encontró mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 031 del 17 de febrero de 2023, notificado electrónicamente el 10 de abril de 2023, con fundamento en lo establecido dentro del Informe Técnico No. 17 del 9 de febrero de 2023, en contra del señor Miguel Poveda Yepes, identificado con C.C. No. 72.311.051, y de la Sociedad Inversiones Ignacio Blanco S.A.S., identificada con Nit 900.300.838-7, por la presunta actividad de disposición de Residuos Sólidos Ordinarios y Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD), y quemadas de madera para producción de carbón vegetal, sin el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, generando presuntamente afectaciones sobre el recurso suelo, (alteración de las características del suelo y alteración de la microfauna presente, con el agravante de ubicarse en las inmediaciones de la ciénaga de mallorquín), e impactos a la calidad del aire, producto de las quemadas a cielo abierto, de la siguiente manera:

“PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor **MIGUEL POVEDA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.311.051 y en contra de la sociedad **INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.300.838 - 7, (antes **INVERSIONES IGNACIO BLANCO Y CIA. LTDA.**), representada legalmente por el Señor Antonio Luis Guzmán Naranjo y/o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.073, en su condición de propietaria del predio denominado **"Finca Radio Minuto"**, ubicado en los márgenes de la Ciénaga de Mallorquín e identificado con folio de matrícula No. 040-30938, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por la actividad de disposición de Residuos Sólidos Ordinarios y Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD), quemadas de madera para producción de carbón vegetal, y demás hechos y/o actividades que le sean conexas, llevadas a cabo sin el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente”.

III. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico. Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía cuya finalidad es garantizar el orden público, lo que permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en todo caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa entre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

los que destaca el principio de eficacia. También tiene plena aplicación el artículo 29 de la Constitución Política que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

▪ **De orden constitucional**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. Que el artículo 29, *ibidem*, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*. Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que los artículos 79 y 80, *ibidem*, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*. Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

▪ De la obligación de obtener permisos y/o autorizaciones, prohibiciones y obligaciones ambientales

Con fundamento en el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables), la Ley 99 de 1993¹, el Decreto 1076 de 2015, es claro que las actividades de Disposición de residuos sólidos ordinarios, Disposición de residuos de Construcción y Demoliciones (RCD) y producción de carbón vegetal, requiere de los permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente. En particular, en este caso, cabe advertir lo prescrito en las siguientes normas:

¹ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **367** DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

La Resoluciones No. 0472 del 2017 y No. 1257 del 2021, expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecen las obligaciones de los generadores, transportadores, gestores y autoridades ambientales respecto de la gestión de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD), así como las medidas mínimas ambientales para el manejo, separación, almacenamiento temporal y sitios de disposición final de estos residuos.

El artículo 2.2.1.1.18.7., ibidem, en particular establece como obligaciones de los propietarios las siguientes:

“a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.

b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente”.

Sobre las quemas a cielo abierto en áreas rurales, dicho decreto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1. *En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.

(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1)

PARÁGRAFO 2. *También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.*

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

(Decreto 1470 de 2014, art.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. *Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.*

(Decreto 948 de 1995, art. 31)”

Por su parte la producción de carbón vegetal está regulada específicamente por la Resolución No. 753 del 9 de mayo de 2018 “*Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones*”². Conforme a los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 4 de la Resolución No. 753 de 2018 establece que el aprovechamiento de los recursos forestales para obtener la leña necesaria para la producción de carbón vegetal debe ser otorgado por la autoridad

² Expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

ambiental competente. Esta actividad se considera un aprovechamiento forestal y, por tanto, está sujeta al marco general del Decreto 1076 de 2015, que exige la obtención de un permiso (para terrenos públicos) o una autorización (para terrenos privados) por parte de la Corporación Autónoma Regional (CAR) competente.

La Ciénaga de Mallorquín hace parte del humedal RAMSAR denominado Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, reconocido mediante el Decreto 3888 de 2009, el cual señala en su artículo primero lo siguiente:

“Designase como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 357 de 1997, EL SISTEMA DELTA ESTUARINO DEL RÍO MAGDALENA, CIÉNAGA GRANDE DE SANTAMARTA, cuya área es de 528.600 hectáreas y un Perímetro total de 579.800 metros lineales, y que se encuentra localizado en los siguientes límites y coordenadas.

La delimitación de la zona Ramsar Inicia en el límite Noroccidental 1, correspondiente a la ciénaga de Manatíes (zona norte del Departamento del Atlántico). Del punto 1 sigue en sentido Este por el margen sur de la ciénaga Manatíes hasta el punto 2, en el extremo Suroccidental de la ciénaga, desde este punto se desplaza en línea recta hasta el punto 3 en la ciénaga de Mallorquín, siguiendo por el límite Suroccidental de la ciénaga hasta la entrada del arroyo de León en el punto 4. Continúa por el margen del arroyo de León hasta la intersección con el corregimiento Eduardo Santos en el punto 5. De allí se sigue por el borde del corregimiento hasta llegar a su límite Suroccidental sobre el margen de la ciénaga de Mallorquín en el punto 6. Se continúa en sentido Este siguiendo el margen de la vegetación de rivera asociada al cuerpo de agua pasando por los puntos 7, 8, 9, 10 Y 11, hasta el punto 12 donde inicia la ciudad de Barranquilla en su extremo Norte sobre la ciénaga de Mallorquín.

Se sigue por el borde Noroccidental de la ciénaga hasta el punto 13 al Norte de la ciudad de Barranquilla en el sector llamado las Flores. Desde allí va una línea recta hasta el punto 14 ubicado en el margen oriental del río Magdalena. Se siguen los bordes del Parque Nacional Natural Vía Parque Isla de Salamanca según la Resolución 0472 de 1998 del Ministerio de Medio Ambiente, hasta su límite Suroccidental en el punto 15; ahí se continúa por el límite del VIPIS hasta encontrarse con el caño Las Quemadas en el punto 16; siguiendo el caño Las Quemadas en sentido Suroccidental se busca su cruce con el caño Clarín Nuevo en el punto 17. Siguiendo por el cauce del Caño Clarín nuevo se va hasta el punto 18 donde queda su desembocadura en el río Magdalena. Desde este punto se va por el margen Oriental del río Magdalena hasta el punto 19 sobre la carretera que colinda con el río. Desde este punto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

se hace un cruce perpendicular al río hacia la margen occidental del mismo en el departamento de Atlántico en el punto 20...”

▪ **De orden legal**

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente frente a la etapa procesal de la formulación de cargos y descargos dentro del proceso sancionatorio ambiental:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010)”

▪ **Circunstancias agravantes**

Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado respectivamente por la Ley 2387 de 2024, establecen las causales de atenuación y agravación de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

Responsabilidad en materia ambiental. Que los agravantes en el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con el artículo 7 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, son los siguientes:

“(…)

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA”.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Conforme a lo expuesto, no se observa ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, esta Corporación procederá a formular cargos en contra de los presuntos infractores, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información contenida en el Informe Técnico No. 17 del 9 de febrero de 2023, así:

- **De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

La conducta constitutiva de infracción debe ser determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (...)”.

Frente al caso concreto, es importante mencionar que esta investigación obedece a los hechos evidenciados el día 25 de enero de 2023 en el Predio rural denominado Radio Minuto ubicado en el Distrito de Barranquilla identificado con la matrícula inmobiliaria 040-30938, que de conformidad con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León - POMCA, establecido en la Resolución No. 000072 del 27 de enero de 2017, corresponde a un área de restauración con aptitud para conservación, el cual se encuentra ubicado en inmediaciones de la la Ciénaga de Mallorquín, la cual hace parte del humedal RAMSAR denominado Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, reconocido mediante el Decreto 3888 de 2009.

Que de acuerdo con la situación fáctica hallada para esa fecha, se identificaron actividades de indebida disposición de Residuos ordinarios, Residuos de demolición y construcción RCD y quemas de madera para producción de carbón vegetal, sin evidenciarse permisos para el desarrollo de estas actividades, ni conforme a las normas ambientales, acarreando impactos significativos sobre el suelo, como alteración de las características del suelo y alteración de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

la microfauna presente, con el agravante de ubicarse en las inmediaciones de la ciénaga de mallorquín; así como también impactos a la calidad del aire de la zona producto de las quemas a cielo abierto para producir este material, tal como se describe en el Informe Técnico No. 17 del 9 de febrero de 2023.

Que así mismo es importante mencionar que de acuerdo con la información recogida en campo en la visita técnica de fecha 25 de enero de 2023 presuntamente en el predio convive el Señor Miguel Poveda Yepes; así como también es importante mencionar el predio denominado Finca Radio Minuto, ubicada en los márgenes de la Ciénaga de Mallorquín e identificado con folio de matrícula No. 040-30938, es de propiedad de la sociedad INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S, antes INVERSIONES IGNACIO BLANCO Y CIALTDA, NIT 900.300.838 – 7.

Conforme al contenido del Informe Técnico No. 17 del 9 de febrero de 2023 se puede colegir que el señor MIGUEL POVEDA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.311.051, presuntamente ha realizado actividades de disposición de Residuos Sólidos Ordinarios y Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD), quemas a cielo abierto de madera para producción de carbón vegetal, y demás hechos y/o actividades conexas, llevadas a cabo sin el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, generando presuntamente afectaciones sobre el recurso suelo (alteración de las características del suelo y alteración de la microfauna presente, con el agravante de ubicarse en las inmediaciones de la ciénaga de mallorquín), e impactos a la calidad del aire producto de las quemas a cielo abierto.

El señor MIGUEL POVEDA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.311.051, presuntamente no solicitó autorización y/o permisos para realizar las actividades descritas, así como las mismas fueron adelantadas indebidamente en contra del ordenamiento jurídico ambiental del caso, esto es, presuntamente violando las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015 en lo que atiende al ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. y las Resoluciones No. 0472 del 2017, No. 1257 del 2021, expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Tampoco hay evidencia en los registros de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que la sociedad INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., en su calidad de propietaria del predio “Finca Radio Minuto”, haya cumplido con su obligación de informar a la autoridad ambiental competente el desarrollo de las actividades de Disposición de residuos sólidos ordinarios, Disposición de residuos de Construcción y Demoliciones (RCD), quemas a cielo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

abierto y producción de carbón vegetal, las cuales producen deterioro de los recursos naturales renovables o existe peligro que se produzcan, presuntamente no cumpliendo lo establecido en el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.7. del Decreto 1076 de 2015.

Que con respecto al incumplimiento de los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, señala lo siguiente:

“Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

De esta forma, se tiene que la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas en este caso concreto por parte del señor MIGUEL POVEDA YEPES son presuntamente las siguientes:

- Incurrir en la prohibición del artículo 2.2.5.1.3.14. debido a la *práctica de quemas abiertas rurales, en el predio* en denominado Radio Minuto ubicado en el Distrito de Barranquilla identificado con la matricula inmobiliaria 040-30938, en torno a las coordenadas 11°2'11.658"N-74°49'59.13"W y 11°2'11.364"N-74°50'0.33"W en inmediaciones de la Ciénaga de Mallorquín.
- Incumplir lo dispuesto en las Resoluciones No. 0472 del 2017, No. 1257 del 2021, , expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al realizar actividades de indebida disposición de Residuos ordinarios y Residuos de demolición y construcción RCD *en el predio* en denominado Radio Minuto ubicado en el Distrito de Barranquilla identificado con la matricula inmobiliaria 040-30938, en torno a las coordenadas 11°2'11.658"N-74°49'59.13"W y 11°2'11.364"N-74°50'0.33"W en inmediaciones de la Ciénaga de Mallorquín.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

Para el caso de la sociedad INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S, antes INVERSIONES IGNACIO BLANCO Y CIALTDA, NIT 900.300.838 – 7, se tiene que la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas para este investigado son presuntamente las siguientes:

- Incumplir lo dispuesto en lo establecido en el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.7. del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la obligación de *Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente, en relación con quemas a cielo abierto e indebida disposición de residuos sólidos, demolición y construcción RCD y quemas a cielo abierto en el predio denominado Radio Minuto ubicado en el Distrito de Barranquilla identificado con la matrícula inmobiliaria 040-30938, en torno a las coordenadas 11°2'11.658"N-74°49'59.13"W y 11°2'11.364"N-74°50'0.33"W en inmediaciones de la Ciénaga de Mallorquín.*

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad, a las personas destinatarias de las presuntas infracciones objeto de investigación, de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos. Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole”.

- De la culpabilidad

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*. De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, determina que *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010. Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)”.

- Del Análisis Probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
El señor MIGUEL POVEDA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.311.051 y la sociedad INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., identificada con NIT. 900.300.838 - 7, (antes INVERSIONES IGNACIO BLANCO Y CIA. LTDA.), en su condición de propietaria del predio	Informe Técnico No. 17 del 9 de febrero de 2023, que describe y detalla las conclusiones de la visita.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

denominado "Finca Radio Minuto", ubicado en los márgenes de la Ciénaga de Mallorquín e identificado con folio de matrícula No. 040-30938, presuntamente realizaron la actividad de disposición de Residuos Sólidos Ordinarios y Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD), quemas de madera para producción de carbón vegetal, y demás hechos y/o actividades conexas, llevadas a cabo sin el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, generando presuntamente afectaciones sobre el recurso suelo (alteración de las características del suelo y alteración de la microfauna presente, con el agravante de ubicarse en las inmediaciones de la ciénaga de mallorquín), e impactos a la calidad del aire producto de las quemas a cielo abierto.

No hay evidencia que la sociedad INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., en su calidad de propietaria del predio "Finca Radio Minuto", haya cumplido con su obligación de informar a la autoridad ambiental competente el desarrollo de las actividades de Disposición de residuos sólidos ordinarios, Disposición de residuos de Construcción y Demoliciones (RCD) y producción de carbón vegetal, las cuales producen deterioro de los recursos naturales renovables o existe peligro que se produzcan.

Registros de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

- “1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas”.*

- Concepto de violación

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece, por un lado, las circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, pero con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente y, por otro lado, que están obligadas a informar a dicha autoridad ambiental toda actividad que produzca o genere peligro de que se produzca el deterioro de los recursos naturales renovables. De allí, que el incumplimiento de tales obligaciones puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado en conjunto el material probatorio que compone el expediente, se advierte que el señor MIGUEL POVEDA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.311.051 y la sociedad INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., identificada con NIT. 900.300.838 - 7, con su actuar infringieron presuntamente la normatividad ambiental citada en el acápite de la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental, motivo por el cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, de acuerdo con la información disponible, es preciso señalar que, frente al caso concreto, fue posible evidenciar la circunstancia de agravación: 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, de conformidad con lo expresado en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que los hechos imputados se realizaron en inmediaciones de la Ciénaga de Mallorquín que hace parte del humedal RAMSAR denominado Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, reconocido mediante el Decreto 3888 de 2009, generándose con ello también presuntas afectaciones ambientales a los recursos naturales existentes.

Así mismo, se debe informar al señor **MIGUEL POVEDA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.311.051 y la sociedad **INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.300.838 - 7, que cada uno cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **367** DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor **MIGUEL POVEDA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.311.051 **el siguiente pliego de cargos**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, presuntamente por:

- Incurrir en la prohibición del artículo 2.2.5.1.3.14. debido a la *práctica de quemas abiertas rurales, en el predio* en denominado Radio Minuto ubicado en el Distrito de Barranquilla identificado con la matricula inmobiliaria 040-30938, en torno a las coordenadas 11°2'11.658"N-74°49'59.13"W y 11°2'11.364"N-74°50'0.33"W en inmediaciones de la Ciénaga de Mallorquín.
- Incumplir lo dispuesto en las Resoluciones No. 0472 del 2017, No. 1257 del 2021, , expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al realizar actividades de indebida disposición de Residuos ordinarios y Residuos de demolición y construcción RCD *en el predio* en denominado Radio Minuto ubicado en el Distrito de Barranquilla identificado con la matricula inmobiliaria 040-30938, en torno a las coordenadas 11°2'11.658"N-74°49'59.13"W y 11°2'11.364"N-74°50'0.33"W en inmediaciones de la Ciénaga de Mallorquín.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la sociedad **INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.300.838 – 7, **el siguiente pliego de cargos**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, presuntamente por:

- Incumplir lo dispuesto en lo establecido en el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.7. del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la obligación de *Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente, en relación con quemas a cielo abierto e indebida disposición de residuos sólidos, demolición y construcción RCD y quemas a cielo abierto en el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

predio denominado Radio Minuto ubicado en el Distrito de Barranquilla identificado con la matrícula inmobiliaria 040-30938, en torno a las coordenadas 11°2'11.658"N-74°49'59.13"W y 11°2'11.364"N-74°50'0.33"W en inmediaciones de la Ciénaga de Mallorquín.

ARTICULO TERCERO: CÓRRASE traslado para descargos al señor **MIGUEL POVEDA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.311.051 y a la sociedad **INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.300.838 - 7, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO UNICO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma al señor **MIGUEL POVEDA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.311.051, y a la sociedad **INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.300.838 - 7, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 1° del artículo 67 y el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta que según nuestra base de datos el señor **MIGUEL POVEDA YEPES** reporta el siguiente correo electrónico: algn1945@gmail.com. En todo caso, para efectos de la notificación se debe tener en cuenta la siguiente dirección: Prolongación de la vía 40 hacia el corregimiento de la Playa, a la altura del Km 37 del Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico y/o el correo electrónico que se autorice para ello por parte del señor MIGUEL POVEDA YEPES; y la sociedad INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S. al correo maluisjoh@hotmail.com y/o físicamente en la Carrera. 52 C No. 92 - 82 AP 101, Barranquilla, Atlántico

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 367 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL POVEDA YEPES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.311.051 Y DE LA SOCIEDAD INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.300.838-7.”

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en barranquilla a los, **22 MAY 2026**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

EXP. 1410-787.

Proyectó: Kamal José Amaya – Abogado Contratista – SDGA.

Revisó, complementó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.

Aprobó: María José Mojica – Asesora Dirección General.